Chocontá, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Excepciones Previas

PROCESO: **EJECUTIVO –SUMAS DE DINERO Y OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS-**
RADICACIÓN: **2022-00026-00**
DEMANDANTE: **BLANCA ROCIO ORJUELA MELO**
DEMANDADO: **MARLEN ORJUELA MELO**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que feneció el término de traslado del recurso de reposición mediante el cual se presentaron excepciones previas y se discutieron los requisitos formales del título base de recaudo.

Pues bien, teniendo en cuenta que, como se advirtiera previamente, el recurso de reposición interpuesto tuvo como propósito plantear excepciones previas y a su vez, discutir los requisitos formales del título, es menester, establecer el orden metodológico para resolver ambos medios de defensa.

De tal manera, y comoquiera que la excepción previa planteada se contrae a desvirtuar la competencia de este Despacho para el conocimiento del asunto, para este Juzgado deberá estudiarse primero dicha excepción, pues sólo tras concluirse la competencia para adelantar el diligenciamiento es que podría recabarse sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título, pese a que fuera planteado lo contrario por el recurrente, y es así, porque al haberse planteado la falta de competencia debe procederse al estudio de la misma, so pena de que el Juzgado continúe actuando aún sin ser el juez facultado por la ley para la resolución del asunto, de encontrarse probada la excepción dilatoria mencionada.

Lo que se refuerza, en que ilógico sería concluir negando el recurso frente a los requisitos formales del título, por ejemplo, para después remitir el expediente para el conocimiento de juez distinto a esta Sede Judicial, a quien además se obligaría con respecto del criterio establecido en lo pertinente a la idoneidad del instrumento, o por el contrario, revocar el mandamiento de pago, careciendo de competencia, pues esto generaría inconveniente, incluso para efectos de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, pues si no se fuera competente para conocer del ejecutivo de la referencia, tampoco lo sería para adelantar el proceso declarativo dentro del mismo expediente, de que trata la norma en cita.

CFA

Así, establecido el orden metodológico en el que se analizarán las defensas incoadas, se procederá inmediatamente a su estudio.

De las excepciones previas

La demandada, a través de apoderado, propuso una única excepción previa, la cual ya fue precisada con antelación por el Despacho, a saber; invoca la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es; falta de jurisdicción o de competencia; aduciendo para el efecto, que este Despacho Judicial no es el competente para conocer el asunto, por virtud de la cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $50´000.000, único monto que debe ser tenido para la estimación de la cuantía en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, suma la mencionada, que no supera el límite de la menor cuantía para el presente año.

Añade, que no existe fundamento o criterio que habilitara a los operadores jurídicos que han conocido del presente trámite a tener en cuenta para efectos de la cuantía el valor total de la conciliación presentada como base de recaudo, comoquiera que dicha suma no se corresponde con lo efectivamente solicitado en las pretensiones de la demanda.

Traslado de la excepción previa

El apoderado demandante descorrió el traslado de la excepción previa planteada, citando para el efecto la totalidad de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá el 10 de febrero de 2022, mediante la cual dicha Sede Judicial adujo la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a este Despacho.

Consideraciones

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento del proceso taxativamente consagrados para que la parte demandada, cuandoquiera que se haya omitido alguna exigencia para la admisibilidad de la demanda, o existen circunstancias que impiden seguir con la actuación judicial, las alegue, con el fin de que el Juzgador las analice y requiera a la parte demandante para que subsane dichas exigencias, se remita a la autoridad correspondiente, o si es el caso, declare definitivamente la cesación de la actuación procesal por la circunstancia alegada, de ahí que haya cierta doctrina que las denomine “excepciones dilatorias”.

En el presente diligenciamiento, no habiendo pruebas que practicar para resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, el Despacho procederá a su resolución en los términos del numeral 2º del artículo 101 *Ibídem*.

(i) Falta de jurisdicción o de competencia

En pretérito, concluye el Despacho que la mentada excepción previa está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que efectivamente como se aduce por el recurrente, el presente proceso no supera el límite de la menor cuantía y por tanto, debe ser conocido en primera instancia por el juez civil municipal correspondiente por territorialidad, conforme al numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

Para llegar a dicha conclusión, debe tenerse en cuenta que el legislador es quien de manera exclusiva tiene la facultad de determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción, y para lograr dicho propósito da aplicación a distintos criterios que permiten al operador jurídico establecer en los casos concretos, a que juez le corresponde el conocimiento de un asunto; criterios entre los que se encuentran los denominados factores de competencia.

Entre los distintos factores de competencia, que han sido establecidos dentro de nuestro ordenamiento, se encuentran los siguientes; objetivo, subjetivo, funcional, de conexión, territorial, entre otros.

El factor objetivo, puntualmente es el que se refiere a la naturaleza y cuantía del proceso incoado, factor que se encuentra atravesado por tres variables, a saber, especialidad, categoría e instancia.

Para aterrizar en el caso que nos ocupa, tenemos que el numeral 1° del artículo 20 *Ibídem*, indica que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos en primera instancia por el juez civil del circuito, mientras que el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia se le asigna al juez civil municipal de acuerdo con el numeral 1° del artículo 18 *Ibídem*. Para complementar lo anterior, serán de menor cuantía los procesos que excedan los 40 s.m.l.m.v. sin superar los 150 s.m.l.m.v. y de mayor cuantía los que sobrepasen dicho monto, para este año establecido en la suma de $150´000.000.

Por otro lado, a efectos de establecer la cuantía de un asunto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece 7 supuestos dentro de los procesos asignados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y familia, entre los que se cuenta, el contenido en el numeral 1° que establece, que se determinará la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta

conceptos accesorios y que se causen con posterioridad a la radicación de la acción, supuesto que es regla para el establecimiento de la cuantía en los procesos de ejecución.

Ahora bien, para culminar con el sustento teórico de la presente decisión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 *Ibídem*, las excepciones previas dentro de los procesos ejecutivos deben formularse mediante reposición contra el mandamiento de pago, momento entonces en el que el ejecutado puede discutir respecto de entre otras cosas, la competencia del Despacho Judicial que ha adelantado el trámite respectivo, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha reiterado: "*Ahora, aunque en esa decisión se aludió a que los ejecutados «enunciaron en el escrito de contestación» que su «domicilio» estaba en Soacha, tal circunstancia per se no habilitaba al fallador para separarse del juicio, pues siendo así,* ***el rechazo de la pugna debió ser el resultado del análisis de ese alegato, en atención a las reglas contempladas para los procesos ejecutivos cuando se disputa la competencia, esto es, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso****, norma según la cual en los procesos ejecutivos «(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago». Sin embargo, nada dijo acerca de la procedencia y oportunidad de esa réplica*"[1].

Oportunidad, que faculta entonces al operador jurídico a desprenderse del conocimiento de los procesos, aun con posterioridad a la presentación de la demanda, como ha concebido la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, con independencia al tipo de factor de competencia de que se trata, así se ha pronunciado con relación a lo indicado: "*La Sala ha dicho reiteradamente que habiendo asumido la competencia para conocer un asunto, el juez no puede desprenderse del mismo motu proprio, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo convocado, es decir, la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuya "oportunidad y trámite" regula el precepto que le sigue*"[2].

Aterrizando el caso que nos ocupa, tenemos que efectivamente la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago por el monto de cincuenta millones $50´000.000 de pesos, y además, deprecó orden de apremio por obligación de hacer, consistente en la suscripción de la cesión del establecimiento de comercio denominado CANDELARIA HELADERIA CAFÉ.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-217 de 2019, del 31 de enero de 2019. Magistrado ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-1350 de 2018, del 9 de abril de 2018. Magistrado ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CFA

Tomando únicamente el valor de cincuenta millones $50´000.000 de pesos ya indicado, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *Ibídem,* tenemos que tal como afirma el recurrente el presente asunto es de menor cuantía y debe ser conocido por un juez municipal en primera instancia, se itera, no como erróneamente fue aceptado por este Despacho Judicial anteriormente al momento de librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, tal situación nos lleva a evaluar si efectivamente como discuten las partes en el escrito de excepción y el que descorrió traslado de la misma, debe tenerse en cuenta para la estimación de la cuantía de este asunto, el valor del establecimiento de comercio pactado entre las partes y del cual se persigue la suscripción del documento de cesión dentro de las diligencias.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende ejecutar con respecto al establecimiento de comercio denominado CANDELARIA HELADERIA CAFÉ, es una obligación de hacer con relación a la inscripción de la cesión del mismo, obligaciones que en principio no tienen una naturaleza pecuniaria; y que por tanto; y al no haberse solicitado mandamiento de pago por ningún tipo de perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, no modifica el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, manteniéndose incólume la cuantía como menor para el caso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera por cierto que la obligación de hacer perseguida tiene una naturaleza pecuniaria lo cierto es que, no puede admitirse la interpretación de que el valor estimado del establecimiento de comercio denominado CANDELARIA HELADERÍA CAFÉ, esto es, $150´000.000, deba considerarse como el valor de obligación, lo anterior, por cuanto dicha aseveración incurre en error y es confundir la inscripción de la cesión de acciones en el registro mercantil y libro de accionistas, con el negocio mediante el cual se realizó la enajenación del establecimiento, y es que no puede darse razón a tal argumentación, pues en la misma acta de conciliación base de recaudo se pactaron diferentes contraprestaciones que concluyeron con la materialización de la enajenación del establecimiento de comercio, como el pago de un precio, la entrega del conjunto de bienes que conformaban el establecimiento, entre otras, muchas de las cuales ya fueron cumplidas al parecer, tal como reconocen ambas partes del presente asunto, y en razón a tal circunstancia, la mera inscripción de la cesión del establecimiento de comercio, no puede tener el valor de la totalidad del conjunto de bienes, menos si tenemos en cuenta que dicha inscripción tiene como propósito; la oposición del acto frente a terceros y la responsabilidad de los negociantes, como establecen los artículos 26 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 528 *Ibídem*, y no, transferir la propiedad del establecimiento, pues de hecho para inscribir las respectivas cesiones, se parte del

supuesto de haberse realizado el negocio de enajenación, cesión, o cualquiera que se pretenda registrar.

En ese orden, comoquiera que el único valor estimado dentro de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de $50´000.000, que para el presente año no supera el monto de la menor cuantía, habrá de declararse la prosperidad del medio exceptivo planteado y como consecuencia la remisión del expediente al juez competente para la continuación del trámite, en la etapa que se deja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción previa planteada, según colijas de la providencia.

2. En consecuencia, **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para continuar con el trámite del presente asunto, por el factor objetivo, sin perjuicio de que lo hasta aquí actuado conforme validez, conforme al inciso 7° del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá para lo de su competencia**.**

4. **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752dc131eb950d07e09e0851f9e29fc6313fa041354b02da68605faba8ed8594**
Documento generado en 15/07/2022 10:22:41 AM

CFA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica